

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1549

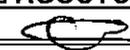
REFERENCIA: Exp. 110013335007201600422-00
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE VÁSQUEZ VILLARRAGA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –
CASUR

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que mediante Providencia calendada el 21 de febrero de 2019, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado el 2 de octubre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
122 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1556

Agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072019-00285-00

DEMANDANTE: HERNÁN TOBAR COY

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Previo al estudio de admisión de la demanda, en atención a que de las documentales obrantes en el expediente, no es posible determinar el último lugar donde prestó sus servicios el señor **HERNÁN TOBAR COY**, se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho, se libre oficio dirigido al **GRUPO DE TALENTO HUMANO** de la **POLICÍA NACIONAL**, para que remita a este proceso:

- Certificado de la última ciudad, municipio o departamento, en donde el señor **HERNÁN TOBAR COY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.466.812**, prestó sus servicios, esto para determinar la competencia por factor territorial.

Para tal efecto se concede el término de **ocho (8) días**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 177 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1547

REFERENCIA: Exp. 110013335007201400564-00
DEMANDANTE: ADOLFO NIÑO VEGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias y certificaciones indicadas en los escritos visibles en los folios 255 y 257 del expediente, a costa de las partes que las solicitan, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>122</u> DEL <u>15 DE AGOSTO DE 2019</u> . LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1552

REFERENCIA: Exp. 110013335007201400143-00
DEMANDANTE: HUMBERTO MARTÍNEZ VIRGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que mediante Providencia calendada el 13 de diciembre de 2018, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado el 24 de junio de 2015, que concedió las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
122 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

Agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 11001-3335-007-2019-00061-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC
CONVOCADO: RICARDO ARIAS FLÓREZ

Visto el informe secretarial que precede, se evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderada judicial, presentó memorial visible en el folio 74 del expediente, en el cual desistió del recurso de reposición incoado oportunamente¹, en contra del Auto del 7 de mayo de 2019, mediante el cual se dispuso improbar la Conciliación Extrajudicial, celebrada el 18 de febrero de 2019, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá (fls. 45 a 65).

De esta forma, al tratarse de un desistimiento del recurso de apelación, la norma aplicable a este, es el reglado por el artículo 316 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011², que contempla la posibilidad de que las partes puedan desistir "de ciertos actos procesales" y en el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En ese sentido, y como se logra apreciar dentro del expediente, en el poder que le fue otorgado a la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le

¹ Folios 67 y 68.

² "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

27

concedió la facultad de desistir (fl. 69), por lo que se deduce que la misma cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de reposición interpuesto.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición formulado por la parte convocante, en contra del Auto del 7 de mayo de 2019.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

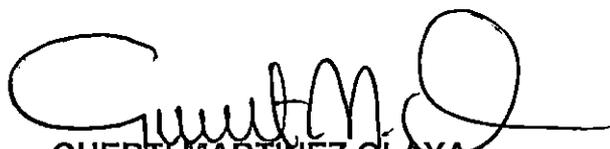
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición formulado por la parte convocante, en contra del Auto del 7 de mayo de 2019, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.430.088 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 280.842 del C.S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 172 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019.

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 620

Agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. A. E. 110013335007201800246-00**
DEMANDANTE: **PEDRO JULIO ACOSTA GONZÁLEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el proveído de fecha 7 de diciembre de 2018, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo en favor del señor Pedro Julio Acosta González, por el pago de intereses moratorios.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente expone que en atención a que el acto administrativo de cumplimiento de fallo fue expedido por la extinta CAJANAL, no es la UGPP la encargada del pago de intereses sino el Patrimonio Autónomo de Remanentes, tal como lo se dispone en los artículos 25, 26 y 35 del Decreto 254 de 2000, y los artículos 6 y 121 de la Constitución Política.

Hace mención, a la inexistencia del título ejecutivo, por cuanto la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, no asistiéndole derecho al demandante, por dejar transcurrir más de 3 meses después de la ejecutoria de la Sentencia, sin que acudiera ante la entidad para reclamar la causación de intereses, por lo que cesó su derecho.

De otro lado, señala que para el caso del demandante, ya operó la caducidad de la acción, para lo cual compara la normatividad contemplada en el Código Contencioso Administrativo y el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a los lineamientos expuestos por el Comité de Conciliación de la entidad, destacando que al haberse efectuado reclamación ante CAJANAL, y obtener una respuesta de fondo a la solicitud, debió demandar dicho acto ante la jurisdicción.

Manifiesta, que para efectos de constituir en mora a la UGPP, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, además de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, sumando a que se dé plena observación al contenido del artículo 177 del C.C.A., referente al plazo de seis meses para solicitar el cumplimiento de la sentencia, intereses que además indica deben ser liquidados en arreglo al DTF.

Para finalizar, alude a un caso de fuerza mayor por la entrada en liquidación forzosa de la entidad, lo que impide el reconocimiento de intereses de mora, por lo que solicita se revoque el auto que libro el mandamiento de pago, y se nieguen las pretensiones de la demanda.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 430 del Código General del Proceso, dispone sobre el mandamiento de pago, lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)” (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 442 ibídem, consagra frente a las excepciones dentro del proceso ejecutivo, que:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya y negrilla son del Despacho)

Así, el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra el Auto que libra el mandamiento de pago, siempre y cuando se ataquen los requisitos formales del título ejecutivo o se propongan excepciones previas en contra del mismo.

Ahora bien, para resolver los argumentos por los cuales se recurre la decisión, el Despacho advierte, según la jurisprudencia, cuales son los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, para lo cual se ponen de presente las precisiones realizadas por el H. Consejo de Estado, así:

"La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales" ¹
(Subrayas fuera de texto)

Bajo lo anterior, colige este Despacho que el título ejecutivo debe reunir unas cualidades tanto de forma, como de fondo, para que pueda predicarse su existencia y su exigibilidad a través del cobro, para lo cual se destaca que la exigibilidad, está relacionada con el plazo o condición que debe culminar, para así poder reclamar ante la Administración.

En este sentido, frente al argumento del recurso, relacionado con haber operado la caducidad, se advierte que el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, y que para tal efecto se debe tener en cuenta el periodo de suspensión del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., esto es del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013.

Ahora bien, atendiendo a que la obligación se hizo exigible a partir del 8 de febrero de 2011 (teniendo en cuenta que el término de 18 meses para el cumplimiento del fallo venció el 7 de febrero de 2011), sin embargo, los 5 años solo pueden empezar a contabilizarse a partir del 12 de junio de 2013 (fecha de culminación del proceso liquidatorio de CAJANAL), por lo tanto, el demandante tenía hasta el 12 de junio de 2018 para presentar la demanda ejecutiva, y ésta fue radicada, el día 12 de junio de 2018 (fl. 1), esto es, dentro del término legal previsto, por lo que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago.

Por otra parte, en lo atinente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, advierte este Despacho que no se trata de un requisito formal del título ejecutivo ni se encuentra enlistada como excepción previa en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo, se procede a su estudio en los siguientes términos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007, radicación: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 5 de noviembre de 2015, radicación número: 68001-23-31-000-2004-01630-01(2947-15).

El Acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión social E.I.C.E., de fecha 11 de junio de 2013², determinó quién asumiría la continuación de los procesos judiciales y reclamaciones pendientes de evacuar, de la siguiente manera:

"Que el inciso 2° del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2° del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y de más reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

Es así como, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a partir de la culminación del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., asumió todas las funciones que ésta última desarrollaba, la administración de los derechos y prestaciones reconocidos por aquella, el conocimiento de las solicitudes de pensiones y pago de prestaciones radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, además del reconocimiento y trámite de las mesadas pensionales por cobrar y por pagar, pues por mandato legal,³ la UGPP es la sucesora de la extinta CAJANAL.

En este mismo sentido, se ha de señalar que en las Sentencias de Primera y Segunda Instancia del 12 de noviembre de 2008 (fls. 5 a 21) y de 23 de julio de 2009 (fls. 22 a 37), proferidas por este Juzgado y por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", no se impuso de forma expresa la obligación de asumir la obligación, a la extinta CAJANAL EICE, hoy sustituida por la UGPP, el pago los intereses moratorios que se señalaban en el artículo 177 del entonces Código Contencioso Administrativo, la causación de los mismos, y el reconocimiento y pago, operan de pleno derecho y por mandato expreso de la ley.

Adicional a lo anterior, el Despacho advierte que el acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a las Sentencias objeto de ejecución, esto es, la Resolución No. UGM 004184 del 16 de agosto de 2011, ordenó en su artículo sexto que respecto del artículo 177 del C.C.A., su pago estaría a cargo de CAJANAL, esto es, que tenía a su cargo el pago de los respectivos intereses moratorios de la condena impuesta (fls. 41 a 46).

De otra parte, se destaca que durante el periodo de liquidación de CAJANAL, se asignaron competencias tanto a dicha entidad como a la UGPP, a fin de continuar con el trámite de reconocimientos de derechos pensionales y prestacionales, esto es, que **se dio continuidad en la prestación del servicio, solo dando lugar la suspensión de los términos de caducidad y de prescripción.**

Por lo tanto, los argumentos expuestos para sustentar el recurso de reposición, no logran demostrar que durante el proceso liquidatorio de CAJANAL, no hay lugar a la causación de intereses moratorios, aunado a que el proceso liquidatorio por fuerza mayor o caso fortuito, para el caso concreto no aplica.

Expuesto lo anterior, al ser la UGPP la entidad competente para responder por la obligación de pago de los intereses moratorios ordenados en la parte resolutive de las sentencias que conforman el título ejecutivo, como sucesora de todas las funciones que

² Diario Oficial No. 828 de 2013, 013, Resolución No. 4911 del 11 de junio de 2013
³ Ver Decreto 4269 de 2011 artículo 1, Decreto 575 de 2013, artículos 2 y 6, Ley 1151 del 24 de julio de 2007 artículo 1.

desempeñaba CAJANAL, no hay lugar a revocar la decisión del mandamiento de pago, y como quiera que la decisión adoptada en el auto impugnado se ajusta a los preceptos legales, se mantendrá incólume en todas sus partes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

Primero.- NO REPONER el Auto calendado el 7 de diciembre de 2018, por las razones indicadas en la parte motiva de este Auto, providencia que se mantiene incólume en todas sus partes.

Segundo.- Se reconoce personería adjetiva al abogado JOHN LINCOLN CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.516 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.211 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en los folios 117 a 157 del expediente.

Tercero.- Así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.736.414 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.510 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad ejecutada, como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el Dr. John Lincoln Cortes, obrante en el folio 158 del expediente.

Cuarto.- Se ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. JOHN LINCOLN CORTES, obrante en los folios 248 a 249 del expediente, quien venía actuando como apoderado judicial principal de la UGPP, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

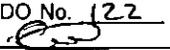
Quinto.- Se reconoce personería adjetiva al abogado GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.485 y portador de la Tarjeta Profesional No. 129.096 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en los folios 250 a 270 del expediente.

Sexto.- En firme esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 122 DE 15 DE AGOSTO DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1550

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700167-00
DEMANDANTE: **ÁLVARO ALBERTO SOLANO DÍAZ GRANADOS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

1. **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que mediante Providencia calendada el 21 de enero de 2019, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado el 20 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Por otra parte, en el folio 132 obra renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada, quien afirma que la misma obedece a la terminación contractual entre su firma asesora y la entidad.

Posteriormente, se observa comunicación hecha por la entidad demandante a la firma asesora a la que pertenece la apoderada, cumpliendo con la carga procesal prevista por el Código General del Proceso (fl. 133).

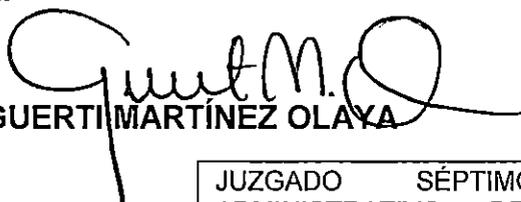
Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 ibidem:

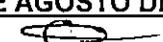
«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negritas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho acepta la renuncia presentada por la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, de conformidad con lo preceptuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>122 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019.</u> LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1554

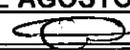
REFERENCIA: Exp. 110013335007201400182-00
DEMANDANTE: **ARNULFO FAJARDO SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1. **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que mediante Providencia calendada el 8 de marzo de 2019, revocó la Sentencia proferida por este Juzgado, el 24 de junio de 2015, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Sin lugar a tener en cuenta la renuncia presentada por los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, como quiera que no cuentan con personería adjetiva reconocida en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>122</u> DEL <u>15 DE AGOSTO DE 2019.</u> LA SECRETARIA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623

Agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. A. E. 110013335007201800262-00**
DEMANDANTE: **GLADYS POVEDA**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el proveído de fecha 29 de noviembre de 2018, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo en favor de la señora Gladys Poveda, por el pago de intereses moratorios.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente hace mención, a la inexistencia del título ejecutivo, por cuanto la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, no asistiéndole derecho a la demandante, por dejar transcurrir más de 3 meses después de la ejecutoria de la Sentencia, sin que acudiera ante la entidad para reclamar la causación de intereses, por lo que cesó su derecho.

De otro lado, señala que para el caso del demandante, ya operó la caducidad de la acción, para lo cual compara la normatividad contemplada en el Código Contencioso Administrativo y el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a los lineamientos expuestos por el Comité de Conciliación de la entidad, destacando que al no haberse presentado la reclamación dentro del término comprendido entre el 24 de agosto de 2009 y el 24 de septiembre de 2009, se perdió la oportunidad legal de reclamar el pago de intereses moratorios, por lo que solicita se revoque el auto que libró el mandamiento de pago, y se nieguen las pretensiones de la demanda.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 430 del Código General del Proceso, dispone sobre el mandamiento de pago, lo siguiente:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

157

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)" (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 442 ibídem, consagra frente a las excepciones dentro del proceso ejecutivo, que:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subraya y negrilla son del Despacho)

Así, el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra el Auto que libra el mandamiento de pago, siempre y cuando se ataquen los requisitos formales del título ejecutivo o se propongan excepciones previas en contra del mismo.

Ahora bien, para resolver los argumentos por los cuales se recurre la decisión, el Despacho advierte, según la jurisprudencia, cuales son los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, para lo cual se ponen de presente las precisiones realizadas por el H. Consejo de Estado, así:

"La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”¹
(Subrayas fuera de texto)

Bajo lo anterior, colige este Despacho que el título ejecutivo debe reunir unas cualidades tanto de forma, como de fondo, para que pueda predicarse su existencia y su exigibilidad a través del cobro, para lo cual se destaca que la exigibilidad, está relacionada con el plazo o condición que debe culminar, para así poder reclamar ante la Administración.

En este sentido, frente al argumento del recurso, relacionado con haber operado la caducidad, se advierte que el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

Ahora bien, atendiendo a que la obligación se hizo exigible a partir del 10 de febrero de 2016 (teniendo en cuenta que el término de 10 meses para el cumplimiento del fallo venció el 9 de febrero de 2016), por lo que los 5 años empiezan a contabilizarse a partir del 11 de febrero de 2016, y al presentarse la demanda el día 14 de junio de 2018, se tiene que no ha culminado el término de caducidad, por lo que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago.

El Despacho advierte, que el acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a las Sentencias objeto de ejecución, esto es, la Resolución No. RDP 046683 del 11 de noviembre de 2015, ordenó en su artículo séptimo que respecto del artículo 177 del C.C.A. o 192 del C.P.A.C.A., su pago estaría a cargo de la UGPP, esto es, que tenía a su cargo el pago de los respectivos intereses moratorios de la condena impuesta (fls. 26 a 30).

Expuesto lo anterior, al ser la UGPP la entidad competente para responder por la obligación de pago de los intereses moratorios ordenados en la parte resolutive de las sentencias que conforman el título ejecutivo, no hay lugar a revocar la decisión del mandamiento de pago, y como quiera que la decisión adoptada en el Auto impugnado se ajusta a los preceptos legales, se mantendrá incólume en todas sus partes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

Primero.- NO REPONER el Auto calendado el 29 de noviembre de 2018, por las razones indicadas en la parte motiva de este Auto, providencia que se mantiene incólume en todas sus partes.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007, radicación: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 5 de noviembre de 2015, radicación número: 68001-23-31-000-2004-01630-01(2947-15).

Segundo.- Se reconoce personería adjetiva al abogado JOHN LINCOLN CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.516 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.211 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en los folios 69 a 109 del expediente.

Tercero.- Así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS JAVIER AMAYA URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.342.266 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.224 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad ejecutada, como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el Dr. John Lincoln Cortes, obrante en el folio 110 del expediente.

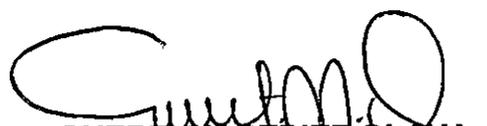
Cuarto.- Se ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. JOHN LINCOLN CORTES, obrante en los folios 130 y 131 del expediente, quien venía actuando como apoderado judicial principal de la UGPP, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Quinto.- Se reconoce personería adjetiva al abogado GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.485 y portador de la Tarjeta Profesional No. 129.096 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en los folios 132 a 155 del expediente.

Sexto.- En firme esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTTY MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 122 DE 15 DE AGOSTO DE 2019. LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

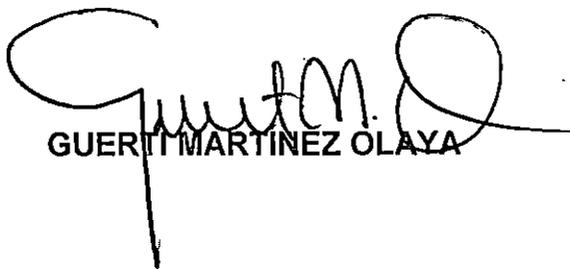
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CONSTITUCIONAL N° 1553

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700393-00
DEMANDANTE: GUSTAVO GARCÍA JOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que mediante Proveído calendarado el 28 de febrero de 2019, confirmó el Auto proferido por este Juzgado en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 14 de junio de 2018, que declaró probada la excepción de prescripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>122</u> DEL 15 DE AGOSTO DE 2019. LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1555

REFERENCIA: Exp. 110013335007201400216-00
DEMANDANTE: JAVIER APARICIO GÓMEZ GARZÓN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –
CASUR

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que mediante Providencia calendada el 27 de febrero de 2019, confirmó parcialmente, y modificó la Sentencia proferida por este Juzgado el 24 de junio de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>122</u> DEL 15 DE AGOSTO DE 2019. LA SECRETARIA 